



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), cuatro de febrero de dos mil veintidós

PROCESO	EJECUTIVO POR COSTAS
EJECUTANTE	GLORIA EUGENIA CADAVID CARMONA
EJECUTADO	ÁLVARO CADAVID LONDOÑO
RADICADO	NRO. 05001 31 10 002 2022-00053 00
PROCEDENCIA	REPARTO
INSTANCIA	ÚNICA
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO NRO. 0088 DE 2022

La apoderada de la señora **GLORIA EUGENIA CADAVID CARMONA**, presenta demanda ejecutiva por costas procesales, en contra de **ÁLVARO CADAVID LONDOÑO**, a fin de hacer efectivo el cobro de las costas adeudadas.

Es base de la ejecución reclamada, el auto dictado por este Juzgado el 07 de octubre de 2019, que aprobó las costas liquidadas por la Secretaría del despacho.

Como dicha providencia presta mérito ejecutivo, al tenor del artículo 422 del Código General de Proceso, y se advierte que la demanda se encuentra ajustada a los requisitos de ley y, en especial a lo dispuesto en el artículo 306 ibídem, será procedente librar el mandamiento de pago deprecado, como se dirá en la parte resolutive de este proveído.

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía Ejecutiva, a favor de señora **GLORIA EUGENIA CADAVID CARMONA**, en contra del señor **ÁLVARO CADAVID LONDOÑO** por la suma de **DOS MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/L (\$2.656.232)** como capital por concepto de costas aprobadas, en proveído del día 07 de octubre de 2019, a favor de la ejecutante, más los intereses a la tasa legal del 0.5% mensual (Art. 1617 C. C.) hasta la cancelación total de lo

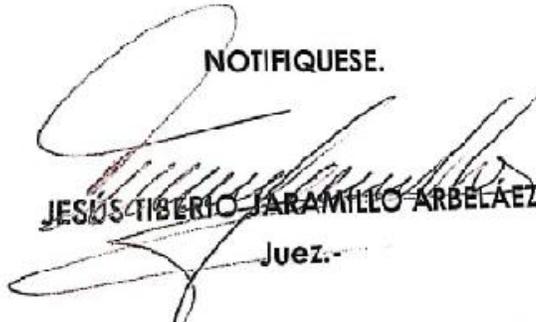
adeudado, los que deberán pagar dentro de los diez días siguientes al respectivo vencimiento.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto al ejecutado en forma personal, de conformidad con lo dispuesto por el inciso 2 del art. 306 del CGP, en armonía con el Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar o, dentro de los diez (10) siguientes a la notificación de este mandamiento ejecutivo, para proponer excepciones de mérito, tal como lo estatuye los artículos 431 y 442, ibídem.

TERCERO: Considerando que la petición de amparo de pobreza solicitada por la ejecutante, cumple los requisitos señalados en los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso, los que en efecto consagran, que se concederá amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso, pues el objetivo de esta institución procesal es asegurar a los pobres la defensa de sus derechos, colocándoles en condiciones de accesibilidad a la justicia, dentro de una sociedad caracterizada por las desigualdades sociales; es procedente conceder el **AMPARO DE POBREZA** solicitado, pues se colman las exigencias de que tratan los citados artículos, habida consideración de que su solicitud se entiende bajo los parámetros del juramento, a quien en consecuencia se le exonera del pago de cauciones procesales, expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos propios de la actuación, además, de la condena en costas.

CUARTO: RECONOCER personería a la Dra. ELIZABETH SARASTY PETREL con C.C. 26.535.164 y T.P. Nro. 92.056 del C. S. J, en calidad de Defensora Pública, de la Defensoría del Pueblo, para representar a la parte actora, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE.



JESÚS TIBERIO JARAMILLO ARBELÁEZ
Juez.